



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CI/J-35-2020, derivado del
UT-J/0820/2020**

INSTANCIA VINCULADA:

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad General la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0330000282520, solicitando:

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMITÉ DE TRANSPARENCIA Por la presente solicito copia en formato PDF de: 1) Controversia constitucional 89/2020 2) La sentencia con el engrose respectivo 3) Recurso de reclamación en el incidente de suspensión 53/2020-CA. y 4) Sentencia emitida en el recurso de reclamación aludido en el inciso 3). Asunto: controversia constitucional interpuesta por la Comisión Federal de Competencia en contra del ACUERDO por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional (DOF 15 de mayo de 2020). Primera Sala del Alto Tribunal Los archivos pueden ser accesados vía Google Drive.” [sic]

SEGUNDO. Prevención. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veinte, la Unidad General previno al solicitante para el efecto de que precisara los siguientes puntos:

“(…) respecto al punto 1, se sirva precisar el documento que desea obtener de la Controversia Constitucional 89/2020 del Pleno, es decir, el escrito inicial de demanda, la resolución definitiva, la totalidad o alguna



de las constancias que la integran; además de que, respecto a los puntos 3 y 4, solicítesele especifique el tipo de asunto, toda vez que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los medios públicos electrónicos de localización de información dispuestos para tal efecto en esta Unidad General, no se ubicó coincidencia alguna con el tipo de asunto que refiere y que sea conocido por esta Suprema Corte; en virtud que resultan necesarios para la localización de su información.

*En ese tenor, comuníquesele que los datos principales de la **Controversia Constitucional 89/2020 del Pleno**, puede verificarlos a través del portal de Internet: <https://www.scjn.gob.mx/>, para lo cual, sugiérasele ingresar a la liga: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>, debiendo llenar el formulario con los datos que él cuenta, es decir, tipo de asunto, número de expediente y órgano de radicación, posteriormente, deberá dar un clic en el botón “buscar”, y a continuación se visualizará la ficha que muestra los datos de identificación del expediente y al dar nuevamente clic en el número de expediente, podrá verificar el estado en que se encuentra. (...).”*

Dicha prevención que fue desahogada mediante correo electrónico de once de noviembre del presente año, en los siguientes términos:

“...en relación al punto 1 de mi solicitud de acceso, le reitero que requiero la totalidad de las constancias que integran la Controversia Constitucional 89/2020. En cuanto a los los puntos 3 y 4, adjunto un archivo que pude obtener de la consulta realizada y en el cual constan los datos de la información que requiero.”¹ (sic)

A su desahogo el peticionario adjunto como archivo un documento de consulta relativo al acuerdo de veintitrés de julio de dos mil veinte dictado en el recurso de reclamación 53/2020-CA del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal.

TERCERO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0820/2020.

¹ Expediente UT-J/0548/2020.



CUARTO. Requerimiento de informe. Por comunicaciones electrónicas se enviaron los oficios UGTSIJ/TAIPDP/2931/2020 y UGTSIJ/TAIPDP/2932/2020 ambos de dieciocho de noviembre del año en curso, por medio del cual el Titular de la Unidad General requirió a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para que se pronunciara sobre la información requerida y, sobre su clasificación.

QUINTO. Informes de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad mediante comunicaciones electrónicas remitió los oficios SI/42/2020 y SI/43/2020, ambos de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el que informó lo siguiente:

I) OFICIO SI/42/2020:

“...hago de su conocimiento que de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que la controversia constitucional 89/2020, se encuentra en la Ponencia del Ministro Instructor, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, por lo que la información requerida es reservada.

Esto, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información CT-CI/J-1-2016, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente es de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en ese asunto, que se encuentra publicada en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y puede consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo, o bien, en las siguientes ligas o hipervínculos:

Controversia constitucional 89/2020:

No.	Fecha del acuerdo	Liga	Fecha de publicación	Liga
1	23/06/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-07-	25/06/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/extraordinario/2020-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-35-2020

		24/MP ContConst-89-2020.pdf		06/ListaNotificacion 25062020%20EXTR AORDINARIA.pdf
2	25/06/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos controversias constit/documento/2020-07-24/MI ContConst-89-2020.pdf	29/06/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific controversias constit/docum ento/2020-06/ListaNotificacion 29062020_0.pdf
3	07/07/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos controversias constit/documento/2020-07-27/MI ContConst-89-2020.pdf	08/07/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific controversias constit/docum ento/2020-07/ListaNotificacion 08072020.pdf
4	13/07/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos controversias constit/documento/2020-07-28/MI ContConst-89-2020.pdf	16/07/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific controversias constit/docum ento/2020-07/ListaNotificacion 16072020.pdf
5	25/08/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos controversias constit/documento/2020-09-02/MI ContConst-89-2020.pdf	01/09/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific controversias constit/docum ento/2020-09/ListaNotificacion 01092020.pdf
6	03/09/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos controversias constit/documento/2020-09-08/MI ContConst-89-2020.pdf	07/09/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific controversias constit/docum ento/extraordinario/2020-09/ListaNotificacion 07092020%20EXTR AORDINARIA%20%281%29.pdf
7	18/09/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos controversias constit/documento/2020-09-26/MI ContConst-89-2020.pdf	24/09/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific controversias constit/docum ento/extraordinario/2020-09/ListaNotificacion 24092020%20EXTR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

				AORDINARIA%20%282%29.pdf
8	05/10/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos controversias constit/documento/2020-10-08/MI_ContConst-89-2020.pdf	07/10/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific controversias constit/documnto/2020-10/ListaNotificacion07102020.pdf
9	19/11/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos controversias constit/documento/2020-11-25/MI_ContConst-89-2020.pdf	24/11/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific controversias constit/documnto/extraordinario/2020-11/ListaNotificacion24112020%20EXTRAORDINARIA%20%281%29.pdf

Incidente de suspensión de la controversia constitucional 89/2020:

N o .	Fecha del acuerdo	Liga	Fecha de publicación	Liga
1	25/06/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos controversias constit/documento/2020-07-24/MI_IncSuspContConst-89-2020.pdf	29/06/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific controversias constit/documento/2020-06/ListaNotificacion29062020_0.pdf

(...)

Por último, como lo solicita, con el objeto de agilizar las gestiones en la localización de la información y considerando que el solicitante la requiere en la modalidad de **documento electrónico**, este oficio fue remitido mediante comunicación electrónica a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx, al respecto, le envió la confirmación del correo electrónico correspondiente. (...).”

II) OFICIO SI/42/2020:

“...hago de su conocimiento que de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que el recurso de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reclamación derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **89/2020**, ya fue resuelto en sesión de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiuno de octubre de dos mil veinte, por lo que la información requerida se encuentra disponible, aclarando que en este momento ésta en etapa de engrose; y, físicamente en la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, por tal motivo no es posible proporcionar la información requerida.

En este mismo sentido, le informo que el trámite del engrose correspondiente, depende del área de revisión de engroses y de la obtención de las firmas tanto del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Ministro Ponente y del Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe, por lo que no existe una fecha determinada para su finalización.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente es de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en ese asunto, que se encuentra publicada en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y puede consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo, o bien, en las siguientes ligas o hipervínculos:

Recurso de reclamación **53/2020-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **89/2020**:

No.	Fecha del acuerdo	Liga	Fecha de publicación	Liga
1	23/07/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-07-30/MP_RecRecla-53-2020.pdf	29/07/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/extraordinario/2020-07/ListaNotificacion29072020%20EXTRAORDINARIA.pdf
2	01/09/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-09-08/MP_RecRecla-53-2020.pdf	07/09/2020	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/extraordinario/2020-09/ListaNotificacion07092020%20EXTRAORDINARIA%20%281%29.pdf

(...)

Por último, como lo solicita, con el objeto de agilizar las gestiones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-35-2020

*en la localización de la información y considerando que el solicitante la requiere en la modalidad de **documento electrónico**, este oficio fue remitido mediante comunicación electrónica a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx, al respecto, le envió la confirmación del correo electrónico correspondiente. (...)."*

SEXO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3094/2020, de uno de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Análisis de fondo. En la solicitud información el peticionario pide se le entregue:

"...solicito copia en formato PDF de: 1) Controversia constitucional 89/2020 2) La sentencia con el engrose respectivo 3) Recurso de



reclamación en el incidente de suspensión 53/2020-CA. y 4) Sentencia emitida en el recurso de reclamación aludido en el inciso 3). Asunto: controversia constitucional interpuesta por la Comisión Federal de Competencia en contra del ACUERDO por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional (DOF 15 de mayo de 2020). Primera Sala del Alto Tribunal Los archivos pueden ser accedidos vía Google Drive.” (sic)

“...en relación al punto 1 de mi solicitud de acceso, le reitero que requiero la totalidad de las constancias que integran la Controversia Constitucional 89/2020. En cuanto a los los puntos 3 y 4, adjunto un archivo que pude obtener de la consulta realizada y en el cual constan los datos de la información que requiero.” (sic)

En respuesta a la solicitud, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad informó lo siguiente.

Por lo que hace a lo solicitado en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información referente a las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional 89/2020, mediante oficio **SI/42/2020** señalo:

*“...hago de su conocimiento que de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que la controversia constitucional **89/2020**, se encuentra en la Ponencia del Ministro Instructor, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, por lo que la información requerida es reservada.*

*Esto, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.*

No obstante lo anterior, es importante señalar que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente es de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en ese asunto, que se encuentra publicada en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y puede consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo, o bien, en las siguientes ligas o hipervínculos:

Controversia constitucional 89/2020:

(...)

Incidente de suspensión de la controversia constitucional 89/2020:

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-35-2020

*Por último, como lo solicita, con el objeto de agilizar las gestiones en la localización de la información y considerando que el solicitante la requiere en la modalidad de **documento electrónico**, este oficio fue remitido mediante comunicación electrónica a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx, al respecto, le envió la confirmación del correo electrónico correspondiente.
(...).*

En relación con los puntos 3 y 4 de la solicitud de información referente a las constancias que integran el expediente del recurso de reclamación 53/2020-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 89/2020, mediante oficio **SI/43/2020** señaló:

*“...hago de su conocimiento que de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que el recurso de reclamación derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **89/2020**, ya fue resuelto en sesión de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiuno de octubre de dos mil veinte, por lo que la información requerida se encuentra disponible, aclarando que en este momento ésta en etapa de engrose; y, físicamente en la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, por tal motivo no es posible proporcionar la información requerida.*

En este mismo sentido, le informo que el trámite del engrose correspondiente, depende del área de revisión de engroses y de la obtención de las firmas tanto del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Ministro Ponente y del Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe, por lo que no existe una fecha determinada para su finalización.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente es de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en ese asunto, que se encuentra publicada en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y puede consultarse en la siguiente liga o hipervínculo:

<https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo, o bien, en las siguientes ligas o hipervínculos:

*Recurso de reclamación **53/2020-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **89/2020**:*

(...)
*Por último, como lo solicita, con el objeto de agilizar las gestiones en la localización de la información y considerando que el solicitante la requiere en la modalidad de **documento electrónico**, este oficio fue remitido mediante comunicación electrónica a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx, al*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-35-2020

respecto, le envío la confirmación del correo electrónico correspondiente.

I. Información que se pone a disposición

Conforme a lo informado por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, mediante oficio SI/43/2020, se advierte que el recurso de reclamación derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **89/2020** fue resuelto en sesión de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de veintiuno de octubre de dos mil veinte, por lo que la información requerida se encuentra disponible; sin embargo, en este momento está en etapa de engrose y físicamente en la ponencia del Ministro Juan Luis Alcántara Carranca, por lo que no es posible proporcionar la información requerida.

Al efecto, precisa que el trámite del engrose correspondiente depende del área de revisión de engroses y de la obtención de las firmas tanto del Ministro Presidente, como del Ministro Ponente y del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, por lo que no existe fecha determinada para su finalización.

No obstante lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que la resolución del recurso de reclamación solicitado está ya disponible en el repositorio "Sentencias y datos de expedientes" para su consulta², por lo que se tiene atendido este punto de la solicitud y se **encomienda** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición la liga electrónica.

Además de la resolución, en la solicitud se pide copia del expediente del referido recurso de reclamación y considerando el estado procesal en el que se encuentra se **vincula** a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para que, una vez que reciba el expediente de la ponencia, remita la información requerida o su versión pública al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia.

² <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272496>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por último, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que haga saber al peticionario las ligas que el área vinculada pone a disposición referentes a los acuerdos y resoluciones intermedias dictados durante la tramitación de la controversia constitucional 89/2020 y en su incidente de suspensión.

II. Información reservada.

Ahora bien, le corresponde a este Comité determinar **si confirma o no la reserva** de la información respecto de las constancias que integran la controversia constitucional **89/2020** que realizó el área vinculada. Cabe destacar que, respecto de la sentencia emitida en el expediente pendiente de resolver, es claro que no existe.

La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionales señala que, de los datos obtenidos de la Red Jurídica Interna de este Alto Tribunal, se advierte que la controversia constitucional **89/2020**, se encuentran en la etapa de instrucción por lo que lo clasifica como reservada, con excepción de los proveídos dictados durante su tramitación incluidos también los que obran en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional en cita, respecto de los cuales señala las ligas electrónicas en las que pueden consultarse.

Siguiendo el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-1-2017, CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-22-2018, CT-CI/J15-2019 y CT-CI/J-23-2019³, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra

³ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-1-2017.- Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.

CT-CI/J-6-2017.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-8-2017.- Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

CT-CI/J-16-2017.- Escritos y anexos de controversias constitucionales.

CT-CI/J-27-2017.- Expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-22-2018.- Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

CT-CI/J-15-2019.- Versión pública de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales.

CT-CI/J-23-2019.- Demanda de una controversia constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-35-2020

cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea **temporalmente reservada o confidencial** en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁵ exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y

⁵ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, conforme a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso cabía o no la clasificación de temporalmente reservada que sobre la información requerida hizo la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el asunto.

En ese sentido, este Comité de Transparencia estima actualizada la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General la cual establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016⁶ este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** — traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, **cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado,** es susceptible de reserva, lo cual **tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.**

⁶ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.



Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional 89/2020 (con excepción de los acuerdos de trámite dictados en dicho expediente), hasta en tanto no sea resuelto por el Tribunal Pleno y, en esa medida, se **confirma la clasificación de las constancias que integran el expediente referido**.

Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se decía en otra parte de este estudio, la citada Ley General identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelve la acción de inconstitucionalidad materia de análisis.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva temporal de las constancias que integran la controversia constitucional 89/2020, hasta en tanto el expediente cause estado, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, contenga y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-35-2020

En atención a lo establecido por el artículo 101, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información solicitada no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir en ese asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información del peticionario conforme a lo señalado en el considerando segundo, apartado I, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información referida en el considerando segundo, apartado II, de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad que atienda las determinaciones de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-35-2020

Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del nueve de diciembre de dos mil veinte.